



Nº 93

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado el fortalecer la unidad nacional en la diversidad;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que los numerales 3, 7, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República establecen que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; y que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; siendo el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;



Nº 93

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0601-O el Ministerio de Economía y Finanzas remitió dictamen favorable conforme el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que el tratamiento, la garantía y protección de los derechos humanos constituye una prioridad para el Gobierno Nacional, tanto en la definición de política pública interna como para el cumplimiento del ordenamiento jurídico y los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- La Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, tendrá a su cargo, además de las competencias ya establecidas, la siguiente:

“Erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

La Secretaría de Derechos Humanos deberá en el plazo de seis meses ajustar su estructura orgánica para diseñar y ejecutar la política pública integral de erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. El proceso de estructuración determinado en el presente Decreto Ejecutivo no generará impacto en el presupuesto del Estado, debiendo la Secretaría de Derechos Humanos emplear únicamente su presupuesto general ya asignado.

Nº 93

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría de Derechos Humanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA